



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO
502

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

Por medio de la cual proponen reformar el artículo 1219 del Código Civil del Estado de Chihuahua, en materia de sucesiones.

PRESENTADA POR: Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México (PVEM).

LEÍDA POR: Diputado Alejandro Gloria González (PVEM).

FECHA DE PRESENTACIÓN: 23 de marzo de 2017.

TRÁMITE: Se turna a la Comisión de Justicia.

FECHA DE TURNO: 28 de marzo de 2017.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA
2013 - 2016

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecológico de México

**H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.**

Los Suscritos, Alejandro Gloria González y Hever Quezada Flores, en nuestro carácter de Diputados de la Sexagésima Quinta Legislatura e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecológico de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 68, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; los artículos 57, 167 fracción I, 168 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 13 fracción IV, 75, 76 y 77 fracción I, del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con carácter de DECRETO, a fin de reformar el artículo 1219 fracción segunda del Código Civil del Estado de Chihuahua. Lo anterior, sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según lo establecido por el artículo 17 de la Constitución Política Mexicana:
"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Ahora bien, el Código Civil es un gran compendio de títulos que regulan los distintos derechos de naturaleza civil, entre ellos, el derecho de la sucesiones, que es aquél mediante el cual una persona en una declaración unilateral de voluntad decide como autor de su sucesión, designar la distribución de su patrimonio una vez que haya fenecido; o bien, cuando a falta de esta declaración de voluntad y del funesto suceso del fallecimiento de una persona, es la distribución de este patrimonio entre las personas que tengan mayor derecho a ello por su cercanía sanguínea, civil o de necesidad.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Independientemente de ello, el mismo Código regula tanto a los que pueden testar como a los que pueden heredar, y en tal virtud establece casos en los cuales a

causa de delito las personas no pueden heredar, ésto con intención de proteger al autor de la sucesión.

Ese es el caso específico del artículo 1219, en el que hemos de suponer dado un error en la redacción, es su fracción segunda –ya que aparecen de manera equivocada dos fracciones terceras seguidas de la fracción primera– misma que resalta por su incongruencia y por ser violatoria de los derechos humanos en sus aspectos más básicos, pues esta disposición establece que un heredero pierde su capacidad para heredar cuando interpone querrela o denuncia por un delito cometido, ya ni siquiera contra el autor de la sucesión, sino el de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge de quien proviene la masa hereditaria, por delito que merezca pena privativa de la libertad, aún y cuando esté fundamentada la misma denuncia o querrela, resultando evidente la necesidad de reformar lo anterior.

Nuestro Código Civil es una grandiosa obra del intelecto jurisdiccional mexicano, sin embargo, los legisladores en sus amplias labores decidieron traer casi con exactitud las regulaciones federales, esto, sin hacer las observaciones pertinentes ni las adecuaciones necesarias.

Un ejemplo claro son algunas fracciones del artículo 1219 del Código Civil para el Estado de Chihuahua, en las que hubo un probable descuido en cuanto a técnica legislativa, en la que resalta en particular la fracción tercera colocada en segunda posición de fracción segunda, que es igual (salvo por la mención de "pena capital") al artículo 1316 del Código Civil Federal, o el artículo 1316 del Código Civil del Distrito Federal anterior a la reforma del 2015, mismo que establecen lo siguiente:

Código Civil Federal de 1928:



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Artículo 1316. Son incapaces de heredar por testamento o por intestado:

...

II. El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aun cuando aquélla sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra, o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuges;

Código Civil del Estado de Chihuahua de 1974:

ARTÍCULO 1219. Por causa de delito son incapaces de heredar por testamento o por intestado:

...

III. El que haya presentado denuncia o querrela contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, por delito que merezca pena de prisión, aún cuando aquéllas sean fundadas, si fuere su descendiente, ascendiente, cónyuge o hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el denunciante o querellante salvara su vida, su honra, o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge.

Pero, sumando a la transcripción hecha al código de principios del siglo pasado que aún contemplaba la pena capital, dado que esa fracción no fue nunca reformada desde 1928 y que aún peor, dicha fracción existe con un mejor corte legislativo desde el siglo XIX, época en la que ni se mencionaba la palabra denuncia o querrela, puesto que:

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1871

Art. 3428.- Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento o intestado:

2º El que haya hecho contra la persona referida acusación de delito que merezca la pena capital o prisión, aun cuando aquella sea fundada, si fuera su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su



LXIV LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO

DE CHIHUAHUA

2013 - 2016

hermano; a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida o la de alguno de sus descendientes, o ascendientes, o hermano o cónyuge.

¿Por qué decir que está mejor redactado una fracción que data de 1871? Bien, porque sencillamente es más restrictiva al indicar que sólo se pierde dicho derecho sucesorio si, por ejemplo, el hijo, la hermana o la esposa es la que denuncia únicamente al autor de la sucesión; pero el código de Chihuahua dice que si quien denuncia o se querella es hermano, hijo o cónyuge, se pierden los derechos en la sucesión. En definitiva ambos artículos son violatorios de derechos humanos al hacer una doble victimización: Por un lado se puede ser víctima de un delito regular como el robo pero además, se restringe el acceso a la justicia dado que, con el hecho de denunciar la comisión del delito, se pierden los derechos hereditarios. Definitivamente, aunque esté mejor regulado el código de 1871 no hace que las disposiciones sean justas.

El derecho que tiene toda persona para ser protegida de las violaciones a sus derechos fundamentales, y en su caso, si su dignidad es vulnerada o se pone en riesgo, provocando que su integridad personal sea socavada, los distintos tratados internacionales, jurisprudencias internacionales, nuestra Constitución y nuestra propia jurisprudencia están en un mismo sentido: Garantizar el derecho a la justicia.

Este derecho a la justicia, empieza por el acceso a la misma; de acuerdo a la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS en su Artículo 25 se establece lo siguiente:

Art.25.- Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente



convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de la siguiente manera:

Época: Décima Época

Registro: 2002436

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.4o.A. J/1 (10a.)

Página: 1695

ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO.

A fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe acudirse al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, **un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna**, como en la propia convención. Asimismo, en la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la

satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Tal como se refiere el inicio de la presente exposición de motivos, la Constitución garantiza el acceso a la justicia; la fracción segunda del 1219 de nuestro Código Civil es una barrera a este acceso, pues una forma de amedrentar a las personas es con la amenaza de perder derechos sucesorios, y de forma pasiva continúan siendo víctimas de delitos perpetrados por sus propios familiares.

Según lo dispuesto por el Artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en cuanto al Deber de denunciar: "Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía."



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA
2013 - 2016

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

El deber de denunciar la comisión de un delito es una obligación que tiene toda persona, aún con mayor énfasis, los funcionarios públicos, aunque si bien los ascendientes, descendientes, cónyuge, y demás relacionados en el último

párrafo del artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no están obligados, vaya, se excluyen de este deber, no debe entender que tengan prohibido denunciar, más aún si son ellos mismos quienes son la víctima de su pariente.

De esta manera, no se trata de incentivar la impunidad de los autores de la sucesión o sus familiares para cometer delitos, pues en sentido práctico si un artículo excluye del deber de denunciar y otro amedrenta con la amenaza de la pérdida de los derechos sucesorios, estaría dejando a la persona obligada a soportar la comisión de delitos.

Por otra parte, haciendo una interpretación a la redacción de este artículo, encontramos conveniente que, a fin de proteger la masa hereditaria y los derechos hereditarios sobre la misma, quienes puedan ser sujetos de pérdida de dichos derechos, sean quienes de manera dolosa e infundada denuncien o se querellen en contra de algún heredero, dado que sería entonces clara su intención de perjudicar la sucesión.

Es por lo anteriormente expuesto que sometemos a consideración del Pleno el presente proyecto con carácter de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción tercera (que aparece de manera subsecuente de la fracción primera) del artículo 1219 del Código Civil del Estado de Chihuahua, para redactar de la siguiente forma:



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA
2013 - 2016

"2017. Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
TÍTULO SEGUNDO DE LA SUCESIÓN POR TESTAMENTO
CAPÍTULO III
DE LA CAPACIDAD PARA HEREDAR

ARTÍCULO 1219. Por causa de delito son incapaces de heredar por testamento o por intestado:

- I. ...
- II. **El que con dolo y de manera infundada haya presentado denuncia o querrela contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, por delito que merezca pena de prisión.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo al día 23 de marzo de 2017.

ATENTAMENTE,


DIP. ALEJANDRO GLORIA GONZÁLEZ.


DIP. HEVER QUEZADA FLORES.